Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

NUM. 2209
FECHA 30 de dic. de 1976
APROBADO 9:50 P.M. JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 26
(Enmienda Núm. 1)

ASUNTO : Control de precios en la venta de papas y cebollas

Las cebollas son un producto de relativa importancia en la canasta de bienes de consumo de la familia puertorriqueña. Encuestas realizadas por el Departamento revelan que el precio promedio de venta al detal de dicho producto en Puerto Rico, es significativamente más alto que el prevaleciente en varias ciudades del litoral oriental de los Estados Unidos, zona portuaria de donde proviene la mayor parte de este producto. Igualmente revelan que la suma de los márgenes de beneficio en los distintos niveles de distribución de las cebollas es significativamente más alto que el que se obtiene de la venta de papas regulares, producto controlado, cuyo sistema de distribución es muy similar al de las cebollas.

A los fines de prevenir la obtención de beneficios irrazonables y excesivos, la presente Enmienda controla los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de toda variedad de cebollas. Asimismo se amplía la reglamentación a los fines de controlar los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de toda variedad y clasificación de papas. La venta de la papa blanca irlandesa, única variedad hasta este momento controlada, ha sido en ocasiones desplazada por la de otras variedades más costosas que no estaban controladas.

La presente Enmienda deroga el Reglamento de Precios Núm. 26 del 10 de septiembre de 1971, revisando e incorporando en su texto las disposiciones de ese reglamento.

SECCION 1 : Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga a tenor con los poderes conferidos al Secretario en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 2 : Propósitos

Este reglamento controla los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de toda variedad y clasificación de papas y cebollas, sueltas y preenvasadas, a todos y a cualesquiera de los distintos niveles de distribución, estableciendo el mecanismo mediante el cual el Secretario podrá fijar y revisar dichos precios y márgenes.

SECCION 3 : Ordenes de Precios

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada el Secretario podrá emitir órdenes fijando y revisando los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de los productos aquí reglamentados, a todos o a cualesquiera de los distintos niveles de distribución y a tenor con los pertinentes de los siguientes criterios :

(a) variedad y clasificación del producto

(b) procedencia del producto

(c) cotizaciones de precios para los mercados de origen del producto.

(d) situación de abastos

(e) costo de producción o costo de importación del producto, según fuere el caso.

(f) merma del producto

(g) costo de empaque

(h) márgenes de beneficio razonables a los distintos niveles de distribución.

1- margen razonable para gastos de operación

2- margen de beneficio neto razonable

3- ajuste al margen de beneficio en consideración al movimiento del producto.

SECCION 4 : Diferenciales en precios para Vieques y Culebra

El Secretario podrá mediante orden establecer precios y márgenes de beneficio máximos para la venta de los productos aquí reglamentados en Vieques y Culebra, distintos a los prevalecientes para el resto de Puerto Rico, considerando el costo adicional de transportación y manejo desde Puerto Rico hasta dichas islas.

SECCION 5 : Nuevas variedades, clasificaciones o envases

Toda persona que interese introducir en el mercado una nueva variedad, clasificación o envase de los productos aquí reglamentados deberá previamente haber solicitado al Secretario una determinación de fijación de precios para dicho producto.

SECCION 6 : Rotulación de Precios

A. En todo establecimiento en que se utilice un sistema de auto-servicio para vender al consumidor los productos aquí reglamentados se deberá :

1. indicar el precio de venta en la superficie de cada paquete de los productos aquí reglamentados expuesto para la venta; disponiéndose que si el producto se ofrece sin preempacar el precio de venta se expresará en un cartelón que se colocará en el lugar donde se colocará en el lugar donde se expone el producto para la venta, indicando en este caso que el precio del producto está controlado por el Departamento.

2. exhibir la lista vigente de precios máximos controlados el algún lugar del área de anaqueles donde se exponen los productos para la venta, disponible para el uso de los consumidores que estén circulando en dicha área.

3. exhibir a la entrada del establecimiento un rótulo de por lo menos dos pies cuadrados que en forma clara y legible indique en qué lugar del área de anaqueles se encuentra la lista de precios máximos controlados.

Si el establecimiento, o la cadena de establecimientos de que forma parte el establecimiento, tuviere un promedio de ventas brutas anuales de un millón de dólares o más, la lista de precios máximos controlados que se exhiba deberá estar ampliada a un tamaño no menor de dieciocho pulgadas de ancho por treinta y seis pulgadas de alto.

B. En todo establecimiento en que se utilice un sistema de mostrador para vender al consumidor los productos aquí reglamentados y en todo negocio ambulante y puesto en la plaza del mercado, deberá exhibir en el área de pago la lista vigente de precios máximos controlados, disponible para el uso de los consumidores en gestiones de compra.

En todo establecimiento que utilice un sistema de mostrador y en todo negocio ambulante el precio de venta del producto se expresará en

un rótulo que se colocará sobre el mostrador. En los puestos de la plaza de mercado el precio de venta del producto se expresará en un rótulo que se colocará donde se expone el producto para la venta.

SECCION 7 : Métodos de Entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos aquí reglamentados, si el cambio resultare en un precio de venta o en un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

SECCION 8 : Récords

Toda persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados preparará y mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar sus costos y los precios pagados y cobrados por dichos productos, por el término de un año después de cada transacción. Las facturas deberán especificar la clasificación o variedad del producto.

SECCION 9 : Informes

Comenzando el miércoles 12 de enero de 1977 y cada dos miércoles a partir de esa fecha, todo importador de los productos aquí reglamentados deberá radicar en el Departamento la siguiente información, en el formulario que a esos fines prepare el Secretario :

1. cantidad de papas o cebollas recibidas y ordenadas durante los catorce días precedentes a la fecha del informe.

2. costo CIF por quintal de las papas o cebollas recibidas, detallado por variedad y clasificación y por lote.

3. fecha en que recibió cada lote de papas o cebollas.

4. copias de las facturas recibidas durante los catorce días precedentes a la fecha del informe.

El Secretario podrá requerir en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados la presentación de datos, información y documentos pertinentes al logro de los propósitos de este reglamento.

SECCION 10 : Evasiones

La obtención directa o indirecta de un precio o de un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento y la ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este Reglamento, constituyen una violación al mismo.

Asimismo constituye una violación a este reglamento el vender, ofrecer, o exponer para la venta una cantidad de cualquiera de los productos aquí reglamentados menor a la indicada. Las cantidades podrán ser expresadas en términos de la medida establecida por reglamento. La deficiencia se determinará siguiendo las normas y procedimientos establecidos por la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendada, y los reglamentos y órdenes emitidos a su amparo.

Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe de parte del infractor.

SECCION 11 : Violaciones y Sanciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio u obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento o las órdenes y resoluciones emitidas a su amparo, estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 12 : Interpretaciones

Cualquier parte interesada podrá solicitar al Secretario, por escrito, una interpretación oficial escrita de este reglamento, indicando la sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. El haber ejecutado u omitido un acto estrictamente a tenor con una interpretación oficial solicitada y obtenida constituye

una defensa si por dicho acto u omisión se imputa una violación a las disposiciones de este reglamento.

SECCION 13 : Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este reglamento, que continuarán en pleno vigor.

SECCION 14 : Discrepancias entre textos español e inglés

En caso de existir alguna discrepancia entre los textos español e inglés de este reglamento, prevalecerá en la interpretación del mismo la versión en español.

SECCION 15 : Definiciones

| | | |
|---|---|---|
| a) Secretario | - | Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor. |
| b) Departamento | - | Departamento de Asuntos del Consumidor. |
| c) Persona | - | Incluye a las naturales y a las jurídidas; cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores. |
| d) Récords | - | Libros de cuentas, lista de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos. |
| e) Lista de precios máximos controlados | - | Lista preparada por el Departamento; contiene una relación de productos controlados en orden alfabético y el precio máximo correspondiente. |
| f) Papas o cebollas preenvasadas | - | Papas o cebollas que se mercadean bajo marca, envasadas con anterioridad a la venta en envases cerrados; el envase debe tener impreso la variedad de papas o cebollas de que se trate, la marca bajo la cual se mercadea el producto, el nombre y la dirección del principal lugar de negocios del distribuidor, el nombre y la dirección del principal lugar de negocios del empacador, si éste es una persona distinta al distribuidor, y el peso neto. La rotulación del envase deberá además conformarse a lo establecido |

en la reglamentación vigente de pesas y medidas relativo a la forma de rotular los productos preempacados. Antes de ser envasadas, las papas o las cebollas deben haberse sometido a un proceso para eliminar la materia extraña al producto.

g) Papas o cebollas sueltas - Papas o cebollas que no se venden preenvasadas o que no se han envasado conforme lo requiere el inciso (f) de esta sección.

h) Peso neto - Peso (masa) del producto que no incluye el material de empaque y de cualquier otro material empacado con el producto.

SECCION 16 : Derogación y disposición transitoria

Queda por la presente derogado el Reglamento de Precios Núm. 26 del 10 de septiembre de 1971, radicado ante el Secretario de Estado el 13 de septiembre de 1971, Expediente Núm. 1488. No obstante los precios máximos establecidos mediante órdenes de precios emitidas bajo el reglamento que por la presente se deroga, continuarán en vigor hasta tanto el Secretario revise los mismos emitiendo una orden de precios bajo el presente reglamento.

SECCION 17 : Vigencia

Este reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado conforme lo disponen las Leyes Núm. 112 de 30 de junio de 1957 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973.

En San Juan, Puerto Rico, a DEC 29 1976

Pedro R. Hernández Denton
Secretario

RADICADO : DEC 30 1976

EFECTIVO : DEC 30 1976